

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

JACQUELINE MARTÍNEZ
NEGRÓN

Recurrida

v.

SECRETARIO DE JUSTICIA

Peticionario

KLCE201701036

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Civil Núm.:
E DP 2013-0019

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 08 de agosto de 2017.

El 7 de junio de 2017, APS Healthcare Puerto Rico, Inc. compareció ante esta curia apelativa para que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, emitió el 8 de febrero de 2017. Mediante el dictamen en controversia, el tribunal *a quo* denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* que el aquí compareciente había presentado, por entender que existían controversias de hechos materiales y esenciales que debían ser dilucidadas en un juicio plenario.

Ahora bien, luego de revisar detenidamente todos los documentos que componen el expediente del caso de epígrafe, entendemos que la controversia —aunque revisable conforme a la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009¹— no es merecedora de consideración más detenida por nuestra parte, por lo que denegamos expedir el auto solicitado. Regla 40(D) del

¹ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40(D). No cabe duda que el TPI obró correctamente, pues a la luz de la prueba documental ofrecida y las controversias e incertidumbres que de ella afloraron con relación a hechos esenciales, este no podía más que denegar la solicitud de sentencia sumaria. Así lo exige la Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32. L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e).

Por último, no podemos culminar sin antes consignar que el Departamento de Justicia, por conducto del Procurador General, sometió —ante la consideración de este foro— escrito intitulado *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA*. Sin embargo, en vista de que el asunto aquí planteado solo comprende al codemandado APS Healthcare Puerto Rico, Inc., más no al Estado, entendemos que la paralización no procede como cuestión de derecho.

Por las consideraciones que preceden, denegamos tanto la expedición del auto de certiorari como la solicitud de paralización del caso de epígrafe.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones